REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto núm. 763

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	LUZ DARY IBARRA CORREA
Radicado:	190014003003-**2020-00351-00**

Viene a Despacho el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mediante el cual allega gestión de notificación realizada a la demandada LUZ DARY IBARRA CORREA, con certificación emitida por la empresa de correo “AM MENSAJES” a través de la guía No. LE-0151214, motivo por el cual, solicita que se siga adelanta con la ejecución en el presente asunto, no obstante, para esta Judicatura, no se logra verifica el estricto cumplimiento de las reglas que deben seguirse para realizar la notificación a la ejecutada según lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, debido a que, de la revisión la certificación que emite la empresa de servicio postal “AM MENSAJES”, se observa que se remite el día 23 de agosto de 2022 a la dirección electrónica lalys2396@gmail.com, la comunicación para realizar la diligencia de notificación a la demandada, la cual no esta debidamente cotejada, pues el sello que impone la empresa de correo no se alcanza a visualizar, el documento se encuentra mal escaneado, no se ve completo, y a ello se suma que, el contenido de la citación para notificación presenta una confusión en cuanto a lo que establece la Ley 2213 de junio de 2022, y en particular el art. 8 del Decreto 806 de 2020, frente a lo que estipula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto debido a que, en primer lugar, en el encabezado se hace referencia a una “NOTIFICACION POR AVISO”, en segundo lugar, en el desarrollo del escrito se hace alusión a que la notificación se le está haciendo conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tercer lugar, se le informa al demandado que debe comparecer al

juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado que se le esta enviado, en ese orden de ideas, para este Despacho la comunicación realizada para la notificación al ejecutado es confusa, pues dice la abogada de la parte ejecutante que se pretende notificar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero del contenido lo que se observa es que se está realizando la notificación del Art. 291 del C.G.P., y si no fuera suficiente con ello, en el encabezado de la comunicación se hace mención de una "NOTIFICACION POR AVISO", todo lo cual sin duda, puede conllevar a que la persona que está recibiendo la comunicación, fácilmente incurra en un error, lo cual constituiría una vulneración a su derecho a la defensa, al no poderse determinar en debida forma la fecha exacta en que se entenderá surtida la notificación, es decir, no sería posible poder determinar la fecha a partir de cuando empezara a correr el termino de traslado para contestar la demanda.

A su vez, frente al asunto en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*."*

Entonces, para efectos de realizar la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la norma en cita no prevé en ningún aparte de que el demandado deba presentarse al Juzgado dentro del cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que se le notifique del mandamiento de pago, pues lo que realmente estipula la norma es que "***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Sin embargo, la notificación que prevé el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, exige que al demandado debe enviársele copia de todos los anexos que constituyan el traslado de la demanda, además, del mandamiento de pago, y para efectos de poder verificar que lo mismo haya sido cumplido, el Despacho no evidencia que los documentos que ni el mandamiento de pago, ni la demanda y sus anexos, se encuentren debidamente cotejados, como ya se dijo en anterior ocasión los documentos están mal escaneados, el sello impuesto no se alcanza a visualizar en su integridad, y además, tampoco se evidencia que todos los archivos que constituyen el traslado de la demanda, hubieran sido remitidos.

De otro lado, no se entiende porque se coloca como encabezado en la comunicación que se trata de una notificación por aviso, cuando esta figura procesal se encuentra regulada bajo otros parámetros en el Art. 292 del C.G.P.

Además, tampoco se comprende porque en la demanda la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que "No se aporta la evidencia del canal digital del demandado, por cuanto se desconoce", sin embargo, a renglón seguido, dice que el canal digital a donde debe ser notificada la parte demandada es lalys2396@gmail.com, por lo que no se cumple, con lo previsto en el inciso 2°del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"**El interesado afirmará bajo la gíavedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado***

***corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**."*

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica poranotación en estado No. 125

Hoy 8 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZGARCIA

Secretaria